

accesorios que pueden estar ó no en la Constitución. Por lo cual, la Constitución de Michoacan tiene hoy por religion del Estado exclusivamente la católica romana, y sin embargo, no está en contradicción con la carta federativa, como demostraré al ocuparme del art. 123. Resulta de lo dicho, que la objeción implica en los términos; no es de extrañarse, pues el principio ha dicho *tracten fabrilia fabri*.

Objeción segunda. La Constitución contiene artículos de doble sentido, como aparece de la calificación que yo he hecho en el artículo 5.º. Esto es un absurdo, porque los artículos deben ser claros y deben entenderse en el sentido natural y genuino que expresan.

Respuesta. La calificación no es propia mía. Yo solo expongo condicionalmente las que se han dado por las contrarias opiniones de los partidos políticos, y desde luego se percibe que el sentido anticatólico que se les dá, es forzado y violento, y el católico es el óbvio y natural de las palabras.

Réplica. Nadie ignora cual fué la mente de muchos de los señores diputados: divorciar la religion de la política: evitar que la nación, como nación reconozca á Nuestro Señor Jesucristo y le tribute un culto nacional; colocar al Salvador en el mismo rango que á Mahoma y á Lutero: conceder igual protección á todas las doctrinas, al error que á la verdad, á lo bueno que á lo malo. Esto se infiere de las mismas discusiones y del silencio que guardó la carta respecto de la religion. . . . Al expulsar á Nuestro Señor Jesucristo de la Constitución. . . se le deshonra en gran manera, porque por tanto se le expulsa, porque se le cree perjudicial al progreso de la nación ó al establecimiento del orden público. Así entendemos nosotros este silencio. ¡Ojalá y nos equivocáramos! ¡Ojalá y el legislador desmintiera ese concepto que ha alarmado tanto las conciencias! De esto se infiere que el sentido de los artículos constitucionales es anti-católico.

Respuesta. Siento en el alma decir que cuanto contiene esta réplica es una atroz calumnia contra el Soberano Congreso Constituyente, contra los señores diputados en particular y contra la Constitución misma. La ley de imprenta ha sido violada gravísimamente por semejante escrito, y en deber de los fiscales está denunciarlo, conforme á la misma ley; á mí solo me corresponde refutarlo. Cuando en las escuelas de Teología se examinan las verdades y los errores y aun los argumentos de los ateos y panteístas con extensión y profundidad, sería una atroz calumnia decir que todo esto se hace de mala fé, por espíritu de impiedad y de irreligion. Esto es lo que pasó en el Soberano Congreso al discutirse el artículo 15 del proyecto de la Constitución.

Los señores diputados estaban obligados á examinar el pró y el contra, no con el objeto de expulsar á Nuestro Señor Jesucristo, sino con el fin de examinar si sería ó no conveniente á la nación la tolerancia "puramente política" en religion, por hallarse la República en íntimas relaciones con naciones protestantes, como son los Estados Unidos, la Inglaterra, la Prusia, la Dinamarca y otras; y para ello se alegó el ejemplo del Sumo Pontífice que, como Rey de los Estados Romanos, permite en ellos la tolerancia; y esto sólo prueba que "tolerancia política" no es "tolerancia canónica." Si esta se estableciera, entónces sí sería verdad que se colocaba al Salvador en medio de Mahoma y Lutero, el error y la verdad, lo bueno y lo malo: en una frase, sería el indiferentismo religioso. El artículo 15 del proyecto estaba muy distante de este indiferentismo, pues concedía á la Iglesia católica una expresa y especial protección en estas palabras: "habiendo sido la religion exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Union, cuidará por medio de leyes justas y prudentes de protegerla, en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional."

Así es manifiesto que no hubo intencion alguna de expulsar á Nuestro Señor Jesucristo, y por lo mismo es demostrada la calumnia de la objeción. La frase "intereses del pueblo" debe entenderse á la letra, esto es, intereses temporales, los del dinero y demas bienes terrenos. Esto lo han hecho los Soberanos más católicos, los mismos que establecieron la religion en este país y fundaron la Iglesia mexicana. Véamos todas sus leyes religioso-políticas en favor de los indios, ellas establecieron los aranceles y distribuyeron los diezmos, (1) y lo que es mas notable, por medio de los vireyes, concedieron mercedes de tierras bajo de la cláusula "irritante de que no pasaran á manos muertas." Los abogados versados en negocios de tierras han de haber visto las mercedes hechas por los vireyes, v.g., las de D. Luis de Velasco. En consecuencia, la Iglesia mexicana se fundó sin el derecho de "propiedad raiz rústica," y sin embargo, esto no se calificó de impiedad é irreligion; si despues fué el clero obteniendo bienes raíces, claro es que los adquirió, no por derecho eclesiástico, sino por el civil. La frase "ni los derechos de la soberanía nacional" es propia de la "democracia;" la cor-

(1) V. R. I lib. I.

respondiente de la monarquía es "salvas las regalías de su magestad" que han usado los monarcas mas católicos como los de España. Sabido es por los juristas que Felipe II dió paso á la publicación del concilio de Trento bajo de esa cláusula. En la época en que se requería la prévia censura para la impresion de obras, se declaraba en la licencia que, "el escrito no contenía cosa que ofendiese el dogma y la sana moral, ni era contrario á las regalías de su Magestad." Este sencillo análisis demuestra que el artículo 15 del proyecto no era enemigo declarado de Jesucristo y de su Iglesia. Luego la objeción es calumniosa en sumo grado y contiene faltas de respeto de igual magnitud. La Providencia, que vela sobre este pueblo predilecto, dispuso que el artículo 15 fuese desechado en su primera parte que decía: "no se expedirá en la República ley ni orden de autoridad que prohiba ó impida el ejercicio de ningún culto religioso." Este artículo no establecía la tolerancia de un modo positivo, sino negativo; por consiguiente la diversidad de cultos no estaba mandada, sino no impedida. Esto no es arrojar á Jesucristo ni levantar á Mahoma y Lutero: la nación mexicana no está comprendida en el artículo, sino solo sus autoridades; y la Constitución de derechos al pueblo, independientemente de sus autoridades, como son los artículos 8, 9, 12, 39, 40 y 41. De esto se sigue que siendo la opinion decidida de la nación la intolerancia religiosa, sostenida ésta por el clero católico, es como imposible moral, el establecimiento de otros cultos en este país. Concluyamos de todo que la objeción descubre no haberse entendido ni el sentido del artículo 15 del proyecto, ni su natural enlace con los demás que hacen hoy la ley fundamental: verdad que se pondrá en evidencia al dar solución á las objeciones contra el artículo 123 que se instituyó al 15 desechado en la votación.

Objeción tercera. "La enseñanza es libre, esta proposición es anticatólica, porque el católico no puede reconocer igualdad de derechos y de fueros en la verdad y el error. La Iglesia tiene "el derecho exclusivo" de enseñar la verdad, ya sea privada, ya profesionalmente, derecho que le dió su divino fundador: *doctet omnes gentes*."

Respuesta. El artículo 3.º de la Constitución dice á la letra: "La enseñanza es libre." La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se debe expedir." Es manifiesto que el artículo solo habla de ciencias y artes en todos sus ramos. Comprende, es verdad, la teología y el derecho canónico,

considerados como ciencias adoptadas en la sociedad civil que tiene colegios, universidades y grados académicos y profesionales. Las leyes deben entenderse segun son las costumbres del país, y ellas son las que determinan el sentido. Antes la enseñanza de artes y oficios no era libre, se necesitaba el permiso de la autoridad. Nada por lo mismo tiene que ver el artículo con la religion católica como la ciencia de la salvación. Bajo este aspecto la enseñanza privada es propia de los padres y madres de familia, y así la Iglesia no permite casarse á los fieles que no saben la doctrina cristiana: la enseñanza pública en el púlpito es solo propia del clero. Mas si es cierto que el Congreso Constituyente quiso separar la religion de la política, es consiguiendo que no quiso que los seculares se apoderasen de la cátedra del Espíritu Santo y se metiesen á predicadores. Esto basta para probar la futilidad de la objeción. Los sacerdotes al púlpito á enseñar el Evangelio, y los seculares á la tribuna á defender los derechos del pueblo. Por esto los eclesiásticos no pueden ser diputados: hé aquí el programa de la Constitución. Luego el artículo 3.º no habla de enseñanza de religion.

Objeción cuarta. El hombre que se casa se compromete irrevocablemente á trabajar toda su vida para mantener la familia, y sacrifica en favor de su muger é hijos legítimos, por medio del contrato del matrimonio, la libertad natural que tiene. Luego el artículo 5.º de la Constitución ataca la perpetuidad del matrimonio.

Respuesta. El argumento es antilógico: en las escuelas se respondería negando la ilación ó secuela. Pero hablemos de modo que todos entiendan. La objeción misma confiesa que en el matrimonio solo se sacrifica la "libertad natural," y olvidándose de los sacrificios de la muger, solo habla del hombre, siendo así que hay holgazanes que quieren que sus esposas los mantengan. Mas el artículo 5.º no habla de la libertad "natural," sino de libertad "civil" que no se pierde por el matrimonio: por la inversa, los casados son *sui juris*, y forman le clase mas privilegiada de la sociedad civil. En consecuencia de este principio, la ley no aprueba los votos monásticos, porque en su virtud el hombre deja de ser *sui juris* y se pone bajo potestad dominativa. Pero el no autorizar los votos, no es prohibirlos. Tampoco autoriza los votos religiosos de esclavitud que hacen algunos fieles, siempre que sean perpetuos. Antiguamente las iglesias ó templos tenían esclavos; mas la esclavitud es un estado

opuesto á la libertad civil. En la sociedad civil no se da la "libertad natural," porque esta potencia del hombre está limitada por todas las condiciones sociales que el derecho civil llama "estados del hombre." Vergonzoso es tener que contestar una objecion que en los colegios no pondria un principiante de derecho. Por lo mismo, el artículo 4.º comienza por prohibir la condicion de siervos conducticios, diciendo "Todo hombre es libre para abrazar la profesion industria ó trabajo que le acomode," y el artículo 5.º completa la idea, diciendo: "Nadie puede ser obligado á prestar trabajo personal sin justa retribucion y sin su pleno consentimiento." Ya las leyes de Indias (1) habian favorecido la libertad de los indios, sometidos á sevidumbre de sus curas; y esta ley no se vió como contraria á la Santa Religion, ni á los derechos de la Iglesia.

Objecion quinta. El artículo 6.º declara que la manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial: el 7.º dispone que ninguna autoridad puede establecer la previa censura. Esas disposiciones son directamente contrarias á lo que manda el Concilio de Trento en la sesion 4.ª del uso y edicion de los libros sagrados.

Respuesta. La objecion trunca los artículos constitucionales. El 6.º dice: "La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público." Siendo tan clara la letra de este artículo, no sé cómo pueda decirse que es contrario á lo dispuesto por el Concilio de Trento. El capítulo que se cita dispone dos cosas: primera, que nadie interprete las Santas Escrituras por su propio sentido, sino por el que le ha dado la Iglesia católica, ni las use para aplicaciones vanas, fútiles y supersticiosas: la segunda, prohíbe á los impresores que impriman la Sagrada Escritura y anotaciones de ella, sin licencia de la autoridad eclesiástica, bajo la pena de excomunion. Estas dos disposiciones no están contrariadas, sino, por la inversa, sostenidas por el artículo constitucional. ¿Quién no ve que la moral pública de la nacion mexicana se ofenderia cuando alguno interpretase las Escrituras en sentido opuesto al de la Iglesia Católica, ó hiciese de ellas aplicaciones ridículas, fabulosas ó supersticiosas? Si el escándalo que tal procedimiento causase, llegase al conocimiento de la autoridad judicial ó administrativa, claro es que lo reprimiria

[1] Véase tit. 1.º lib. 13, R. I.

conforme al artículo constitucional, mucho más si el escándalo llegara á perturbar el orden público. Es también manifiesto que la autoridad eclesiástica puede mandar recoger las biblias que se impriman sin su licencia, como "tercero perjudicado," pues aun en el caso que se estableciera la tolerancia religiosa, es indisputable el derecho que tiene á una de dos cosas: ó á recoger las biblias, valiéndose al efecto del auxilio del brazo secular, ó á expedir un edicto, prohibiendo á los católicos la lectura de ellas, imponiendo al impresor, que fuera católico, la censura que establece el Santo Concilio; porque en ambos casos procedia, ó como parte interesada, ó como autoridad competente, dentro de la órbita de sus atribuciones canónicas.

La misma respuesta cabe respecto del art. 7.º, porque la libertad de imprenta que establece, tiene por límites el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Faltar al respeto y veneracion debidas á las Santas Escrituras, ofende abiertamente la moral, no solo de los católicos, sino aun de los protestantes. En consecuencia, la autoridad eclesiástica no está inhibida por el art. 7.º para proceder en los términos explicados en los casos de impresiones de la Sagrada Biblia y anotaciones que á ella se hagan, contrarias al sentido de la Iglesia Católica; porque la autoridad eclesiástica siendo depositaria de la doctrina recibida, tiene derecho á conservar este depósito; y por otra parte, los católicos tienen obligacion de conciencia de observar lo dispuesto por el citado decreto tridentino; de manera que aun cuando por la ley civil no necesiten de licencia para imprimir la Sagrada Biblia y anotaciones sobre ella, les queda la obligacion canónica de obtener la licencia de la autoridad eclesiástica. En una palabra, por lo mismo que se dice que la Constitucion separa todo lo canónico de lo civil, la frase "ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura," se entiende de las leyes y autoridades seculares, al modo que el Concilio de Trento establece la previa censura, no de todas las autoridades, sino solo de las "eclesiásticas," no de todas las obras literarias, sino solo de "la impresion de las Escrituras y de sus anotaciones," que son escritos por su naturaleza exclusivamente eclesiásticos. De esta manera, el mismo Concilio de Trento, limitándose á la órbita de la potestad espiritual, fijó los límites entre el sacerdocio y la soberanía en materia de libertad de imprenta, y estos límites son los que ob-

serva el art. 7.º, puesto que no prohíbe á la autoridad eclesiástica la censura canónica en los escritos que le pertenecen.

Objecion sexta.—El art. 5.º establece de una manera disimulada la tolerancia religiosa; reprobada muchas veces por la silla apostólica y últimamente por Gregorio XVI en la enciclica *Mirari* de 15 de Agosto de 1832.

Respuesta.—La objecion es falsa y enteramente gratuita. El artículo dice: "á nadie se puede coartar el derecho de asociarse ó reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar." El artículo habla de las juntas populares con objetos seculares y no religiosos. Se habla de lo que en el Norte se llama *meetings*: pero solo á los ciudadanos de la República concede los que tengan algun objeto político. Pretender encontrar la tolerancia en este artículo, es rebuscar dificultades que oponer á la Constitucion; mas, atentas las opiniones del país, directamente favorece las asociaciones religiosas de los mexicanos, los cuales no podrian ver con indiferencia las asociaciones que tuvieran por objeto otro culto diverso del católico, y por lo mismo en la opinion general no seria "objeto lícito." Puede asegurarse, sin temor, que los individuos de otras naciones no católicas, no querrian usar de la interpretacion que en la objecion se da al artículo, para no exponerse á la animadversion pública nacional: sus asociaciones religiosas siempre serán dentro del recinto de sus hogares, como lo han hecho ántes de darse la Constitucion. El acompañamiento en sus entierros, mas bien es visto como un acto civil y humanitario, que como religioso. Sus cementerios separados, son efecto de la intolerancia y no de la tolerancia: los católicos no permiten que los restos de hombres que no pertenecen á su culto, reciban la sepultura eclesiástica.

Objecion séptima.—El art. 13 y el 27 han sido reclamados por los señores obispos al protestar contra la ley Juárez y la de 25 de Junio.

Respuesta.—El fuero civil del clero no le es natural, sino de concesion de la potestad "secular." Al presente no se disputa de otra cosa, sino de que la Constitucion contiene artículos opuestos á la "institucion, doctrina y derechos de la Iglesia;" por lo mismo, para que la objecion tuviera fuerza, debia probarse que el fuero civil eclesiástico es de "institucion di-

vina;" pero esto no se ha demostrado de modo alguno; por la inversa, el apóstol San Pablo se acogió á sus privilegios de ciudadano romano para ser juzgado (1); y lo que es mas interesante, á los de Corinto (2), previno escogiesen jueces de entre los últimos de los fieles, para litigios seculares *secularia igitur judicia si habueritis, contemptibiles qui sunt in ecclesia illos constituite ad iudicandum*. Si hubiera fuero civil "propio" del clero, por "institucion divina," esta era la ocasion oportuna en que el apóstol debió declararlo; pero sus palabras, léjos de indicar superioridad del clero en materias seculares respecto del comun de los fieles, á estos los declara jueces: *contemptibiles qui sunt in ecclesia*.

La propiedad raiz, tan léjos está de pertenecer á la "institucion divina" de la Iglesia, que lo contrario es mas conforme á ella. Jesucristo no tenia ni en donde reclinar su cabeza, se mantenía con sus apóstoles de las limosnas colecticias, manifestó que las riquezas son un obstáculo para entrar en el reino de los cielos, (3) "si quieres ser perfecto," dijo á un rico, anda y vende todos tus bienes, reparte su precio á los pobres y ven y sígueme." Los primeros fieles vendian sus bienes raíces, (4) y ponian su precio á los piés de los apóstoles para repartirse entre todos los cristianos. San Antonio Abad fué el primero que siguiendo el consejo de Jesucristo, dado al rico, vendió todos sus bienes y estableció el estado monástico. Por último, el concilio de Trento (5) concedió el permiso á todos los institutos mendicantes, excepto el de San Francisco de Asís, capuchinos y menores de la observancia, el poder tener bienes raíces: *bona immobilia eis possidere liceat*. Esto demuestra que el artículo constitucional no es contrario á la institucion divina de la Iglesia, porque él solo se contráe á las corporaciones eclesiásticas y nó á los individuos. Mas claro, la "propiedad" y la "comunidad" de bienes son términos opuestos: lo que es propio no es comun, y lo que es comun no es propio. Por esto la Constitucion al establecer la propiedad como personal, excluye la propiedad comun como término opuesto, y en consecuencia, "ninguna" corporacion puede tener propiedad raiz. No ha sido, pues, el objeto del artículo perseguir al

[1] Act. 16, 37.

[2] 1.º Cor. 6, 4.

[3] Mat. 19, 21.

[4] Act. 2, 45.

[5] Sec. 25 de regul. cap. 8.º

clero, sino hacer una declaracion filosófica y jurídica sobre el derecho de propiedad, atendiendo, por otra parte, á que los bienes comunes, como son, nó de los individuos, sino de la corporacion, no prosperan por no ser administrados debidamente. Es cierto que por este artículo se impide el permiso de poseer bienes raíces que concedió el Concilio de Trento; pero esta oposicion entre el artículo constitucional y el Concilio ni es absoluta, sino puramente "modificativa," es decir, que las corporaciones pueden tener bienes raíces, no en propiedad, sino con el derecho de hipoteca. El haber de las corporaciones está reducido á capitales por la ley de 25 de Junio, que, como se confiesa en la objeccion, se identifica con el artículo constitucional. Los derechos incorporales hipotecarios son un equivalente de la propiedad raiz, y aun, bajo de cierto respecto, son de mejor condicion ante las leyes civiles; por lo mismo, el capítulo del Concilio de Trento no padece alteracion en estas palabras: *bona immobilia possidere liceat*. Sin embargo, no es de mi propósito ocuparme de si es conveniente ó nó al clero secular y regular la ley de 25 de Junio: mi asunto es demostrar que el art. 27 de la Constitucion no es contrario á la "institucion doctrina y derechos" de la Iglesia, y esto queda probado suficientemente. Añadiré, para concluir este punto, que el error de los herejes arnaldistas consistia en enseñar que los eclesiásticos no pueden poseer bienes temporales, sino solo los diezmos y primicias, error de que está muy distante el art. 27 porque no prohíbe á las corporaciones eclesiásticas poseer bienes, excepto los inmuebles, y los individuos del clero pueden tener aun los raíces.

Objecion octava. Los obispos y demas individuos del clero están sujetos al servicio de la guardia nacional porque son ciudadanos de la República. Esto es contrario á la institucion de la Iglesia; luego el art. 30 de la Constitucion es contrario á la institucion de la Iglesia.

Respuesta. El art. 36 constitucional habla en general de las obligaciones de los ciudadanos mexicanos. Mas la esplicacion de estas obligaciones corresponde á las leyes secundarias; en ellas se establecen los casos de excepcion, y es claro que los individuos del clero serán exentos del servicio de la guardia nacional. No hay pues, el menor motivo para imputar el art. 36 el ser contrario á la institucion y derechos de la Iglesia, solo porque en general dice que es obligacion del ciudadano alistarse en la guarda nacional.

Objecion novena. El art. 39 expresamente dice que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana del pueblo; es así que esto es un error teológico confesado por mí; luego la Constitucion contiene doctrina contraria á la de la Iglesia.

Respuesta. En la democracia el soberano es el pueblo, en el rigor de los términos: en la democracia representativa las autoridades son delegadas del pueblo soberano. Esta es la forma de gobierno adoptada por la nacion y explicada por su Constitucion. El error teológico consiste en decir que el pueblo es el primer origen del poder, porque no hay poder que no venga de Dios; pero el artículo no dice esto, no declara que el pueblo sea fuente primaria del poder, por naturaleza. Por la inversa, la Constitucion comienza invocando á Dios é indicando con esta invocacion que Dios es el autor y Supremo Regulador de la sociedad humana, y así reconoce la dependencia que el gobierno del hombre tiene de su creador.

Objecion octava. El art. 123 dice: "Corresponde á los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes." La palabra "exclusivamente" es tan genérica que en virtud de ella, ni los obispos, ni los Papas, ni Nuestro Señor Jesucristo, pueden ya dar leyes sobre culto y disciplina externa en la República Mexicana.

Respuesta. La palabra "exclusivamente" se refiere al sistema y forma de gobierno adoptado en la Constitucion. El art. 117, dice: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados." Se pregunta: ¿es propio de éstos intervenir en el culto religioso y disciplina externa? La Constitucion responde: "Corresponde exclusivamente á los poderes federales." En consecuencia, los Estados por la palabra "exclusivamente" han quedado privados del todo de intervenir en el culto religioso y disciplina externa. La objeccion es desatinada, porque no atina ni acierta con el significado técnico de estas dos palabras, "exclusivamente", intervencion y despropósito, ó mas bien la "blasfemia," de que el mismo Nuestro Señor Jesucristo puede dar leyes sobre culto en la República mexicana. Intervencion no es arreglar ni legislar, es, segun el diccionario de la Academia, "asistir ó entrar á la parte con otro en alguna cosa, junta ó negocio." (1) ¿Cuál, pues, es la otra parte

(1) El diccionario de Salvá dice "intervenir es interponer su autoridad." En este sentido, los poder-

con la que los poderes de la Union han de concurrir para el arreglo del culto religioso y disciplina externa? Es la autoridad eclesiástica, y siendo la religion de la nacion la católica, claro es que el Sumo Pontífice es la parte principal, y todo arreglo que con este pastor supremo de la Iglesia tenga el Presidente de la República, es tambien un verdadero concordato: todo arreglo que tenga con los obispos de la República, es tambien un verdadero concordato. Por lo mismo, el verbo "intervenir" en fuerza de su significado exige el concurso de ambas autoridades, eclesiástica y secular para el arreglo del culto religioso y disciplina externa. Se percibe ahora con evidencia que seria una ridiculeza decir que el art. 123 previene que los poderes de la Union deban intervenir en todos los cultos, pues esto, lejos de establecer la tolerancia respecto de la cual, el que tolera se porta pasivo é indiferente, estableciera un "interventor" de todos los cultos, autoridad desconocida en el derecho público y de gentes, autoridad exótica que nó querrian, y con razon, reconocer los que profesan diferentes cultos. Solo en la Iglesia católica se dá esta concordia entre el sacerdocio y la soberanía; luego el art. 123 por precision tiene un sentido católico.

Réplica.—Esta intervencion se ha de arreglar por leyes y no por concordato, se ignora la estension que le den las leyes futuras que la reglamenten; nada de esto es católico; el artículo 123 establece una religion con un culto y una disciplina externa que le son propias. Luego el que jura este artículo, jura una intervencion puramente humana con el aspecto de religion, é incurre en un pecado mortal.

Respuesta. La objeccion estriba en la ignorancia del significado del verbo "intervenir." Leyes que exclusivamente arreglaran el culto católico, no serian leyes de "intervencion," ni lo serian tampoco aquellas que usurparan las facultades naturales del sacerdocio, porque en una y otra hipótesis ya facultaba la concordia entre el sacerdocio y la soberanía. La objeccion es puramente imaginada, y el juramento de futuros, dicen los canonistas, se entiende con esta condicion invivita, *rebus sic manentibus*; de modo que el que jura el art. 123, jura obedecer la intervencion "legal" de los poderes federales en el culto religioso y disciplina "externa," y como en la

res federales interponen su autoridad en materia de culto religioso y disciplina externa. Esto es propio de los soberanos católicos: esto es proteger la Iglesia.

hipótesis de la objeccion, esas leyes futuras traspasarían la órbita de la intervencion, usurpando las facultades del sacerdocio, las cosas ya no permanecerian en el mismo estado, faltaria aquella condicion *rebus sic manentibus*, y por lo mismo, el juramento constitucional no podria hacerse extensivo á la observancia de esas leyes. Luego el juramento del art. 123 es católico, y es un absurdo decir que establece una religion y una disciplina que le son exclusivamente propias."

Réplica.—Pueden ser herejes, protestantes, cismáticos, judíos ó socialistas los diputados que den esas futuras leyes de intervencion, y así como el que acepta una libranza en blanco, se expone á que otro la llene con cantidades que se le antojen, así el que jura este artículo, se expone á que un gobierno no católico, llene estos vacíos con errores y doctrinas heterodoxas.

Respuesta. De esto sirve el juramento constitucional, de evitar las infracciones de la Constitucion. Los diputados herejes quedan obligados á cumplir su juramento, y aunque en su corazon quisieran destruir la Iglesia, como hombres públicos están constreñidos á guardar y hacer guardar la carta para que no sea una irrision. Por esto importa entender bien el sentido literal del art. 123 en el rigor técnico de sus palabras, y como este sentido lo trastorna completamente la objeccion, no es extraño que sea tan exajerada. Por otra parte, no es el clero mejicano el que habia de obedecer unas leyes heréticas y cismáticas. La ley de curatos de 1833 es una prueba de bulto, aunque no tenia aquel carácter. De todo esto resulta: que no es el Sr. D. Ponciano Arriaga el que ha querido dar al art. 123 un sentido acomodaticio, sino que habiendo retirado el art. 15 del proyecto, lo sustituyó con el 123, y por consiguiente, éste tiene una necesaria conexcion con aquel, respecto de la religion católica, que ha sido siempre la del pueblo mejicano. Luego el art. 123 necesariamente es católico, tanto por su conexcion ideológica con el 15 del proyecto, como por el rigor técnico de sus palabras. Es, pues, evidente que el vacío que se nota en la Constitucion, que no establece religion de Estado, está suplido suficientemente por el 123; y como la Constitucion no prohíbe á los Estados declarar cual es la religion pública de los mismos, en sus constituciones se encuentra el artículo expreso y terminante que se desea. En la de Michoacan es el 3º, sujeto por lo dicho á la restriccion del mismo 123. Feliz esclusiva por la cual se conservará la unidad cató-

lica en toda la república y se evitará el conflicto entre la autoridad eclesiástica y la de los Estados.

Me he difundido ya mas de lo que me habia propuesto, no pertenece á mi asunto entrar en el exámen de las causas que han movido los padecimientos de algunas porciones respetables del clero. Es para mí esta materia tan lúgubre como odiosa, y tocar las hondas heridas de la patria, solo por el prurito de no dejar sin contestacion la última página de nuestro opúsculo á que he tenido el honor de satisfacer de una manera sencilla, clara y puesta al alcance de todos los fieles de Jesucristo, no es propio de mi carácter tan amigo de la reconciliacion y de la paz. No obstante si los señores que se han tomado la pena de impugnar mi opúsculo sobre la validez del juramento constitucional y la nulidad civil y canónica de las circulares diocesanas, aun tuvieren algo que oponerme, no siendo otro mi deseo que el de esclarecer la verdad, podremos tener unas conferencias públicas en alguno de los colegios de esta capital, sin que se entienda por esto que aspiro á los honores del triunfo respecto de unas personas de quienes debo recibir lecciones y á quienes profeso respeto y consideracion. Cierro este escrito reproduciendo las advertencias que senté al calce de mi primer opúsculo.

Epilogando cuanto se ha discutido con extension, quedan sólidamente demostradas las proposiciones que siguen:

1.º El poder de los apóstoles no fué omnímudo, aun en lo espiritual; de consiguiente no lo es el de los obispos: carecen de potestad dominativa.

2.º No pueden oponerse á lo dispuesto por las leyes civiles sino cuando son abiertamente contrarias al derecho divino.

3.º El comun de los fieles goza de libertad para hacer sus consultas de conciencia con el confesor ú otra persona docta y de probidad, y no está obligado á consultar precisamente con los pastores.

4.º En los puntos de controversia no definidos por la Iglesia, en los cuales sean parte interesada los mismos obispos, no pueden ser jueces que los resuelvan oponiéndose á las leyes; tal es la cuestion del juramento constitucional.

5.º Esta controversia debe decidirse por los principios generales del derecho,

y conforme á las doctrinas de autores imparciales y ortodoxos; así lo hice en mi primer opúsculo.

6.º Es punto convenido que solo el legislador es el responsable de la licitud ó ilicitud de las leyes.

7.º El comun de los fieles no debe ser privado de sus derechos espirituales, por causa de las disensiones ocurridas entre el sacerdocio y la soberanía: de consiguiente los fieles que han prestado el juramento no deben ser privados de la absolucion y demás sacramentos.

8.º Las objeciones propuestas confirman que los decretos y circulares diocesanas están en abierta contradiccion con las resoluciones del derecho canónico general de la Iglesia católica.

9.º Tambien confirman que no hay "retractacion de juramento," ni se conoce entre los modos legítimos de invalidarlo. La Constitucion mexicana en nada se parece á la civil del clero francés que debió retractarse.

10.º Las objeciones propuestas, lejos de destruir las razones que prueban ser ilícita la condicion de retractar el juramento constitucional, para obtener la absolucion en el sacramento de la penitencia, sirven para demostrar la profanacion á que se expone el mismo sacramento y la necesidad de que la absolucion se conceda sin aquella condicion.

11.º Es, por lo mismo, válida y lícita la absolucion que sin dicha condicion concedan los señores sacerdotes á los que juraron la carta fundamental de la república.

12.º Los obispos no tienen autoridad para fijar el sentido de los artículos de la Constitucion: esto es propio del legislador por la interpretacion auténtica; y por la usual, lo es del gobierno y de los tribunales superiores.

13.º En consecuencia, á estas autoridades corresponde fijar la "inteligencia" en que se jura la Constitucion; y "esta inteligencia" es católica, como demuestra el análisis de los mismos artículos.

13.º Resulta de todo, que el juramento de la Constitucion es válido y lícito y no puede revocarse de modo alguno por la autoridad de los señores obispos.

Morelia, Mayo 20 de 1857.

JOSÉ MANUEL I. ALVIRES.

REFLEXIONES

SOBRE

LOS DECRETOS EPISCOPALES

Que prohíbe el juramento Constitucional.

TERCERA PARTE,

EN LA QUE SE HACEN ESPLICACIONES
IMPORTANTES.

EXPLICACION I.

En 30 de Marzo próximo pasado presté y recibí con el carácter de presidente del Supremo Tribunal del Estado, el juramento de la Constitucion, y no como un simple particular. Hasta en la noche de ese día vino á mis manos accidentalmente el decreto de 18 del mismo Marzo espedido por el Illmo. Sr. obispo Lic. D. Clemente de Jesus Munguía; y aunque se me aseguró que era auténtico y que la copia simple, aunque tenia algunas testaduras, era fiel, quise asegurarme de un hecho tan sorprendente y trascendental, y pedí oficialmente el día 31 á la secretaria del gobierno diocesano una copia autorizada que se me remitió.

Explicacion II.

Si este decreto se me hubiera comunicado oficialmente con oportunidad, yo habria reunido el Acuerdo y en él se habria deliberado lo que se debia hacer en un caso tan grave; mas habiéndolo recibido des-

pues de prestado y recibido el juramento, me limité á manifestar oficialmente á los señores gobernadores de la diócesis que por mi parte se habia prestado y recibido el juramento escluyendo todos los sentidos tortuosos que se daban á la Constitucion, v. g., el de que prohíbe la perpetuidad del matrimonio. Aquellos señores me contestaron que sentian mucho que yo llamase tortuosos los sentidos dados por los señores obispos; y en contestacion les manifesté que yo no me referia á los que se diesen por los señores diocesanos, pues los ignoraban, sino á los dados por los particulares. Por esto, en el exordio de mi primer opúsculo estampo estas frases: "al ver que los señores diocesanos callan, que á sus circulares se da diversa inteligencia práctica, que la licitud ó ilicitud del juramento constitucional se hace punto de controversia, etc." Todo esto demuestra que cuando escribí en el primer opúsculo sobre los decretos diocesanos, era bajo la inteligencia que se les daba; sobre esta inteligencia descansan todas mis argumentaciones. Descansan tambien todas las objeciones que se me han hecho, y yo celebro que las soluciones estén de acuerdo con la declaracion é interpretacion auténtica, que se ha dignado dar el Illmo. Sr. Munguía en su pastoral de 16 de Mayo, que hoy 3 de Junio ha llegado á mis manos.